

**Constancia secretarial.** Le informo señor juez, que el término para subsanar los requisitos exigidos mediante auto inadmisorio del 11 de noviembre de 2021, venció el 23 del mismo mes y año; y dentro de dicho término, el 23 de noviembre de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante radicó memorial por medio del cual pretende subsanar la solicitud de pruebas extraprocesales. A despacho para que provea. Medellín, 6 de diciembre de 2021.

**Johnny Alexis López Giraldo.**  
**Secretario.**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Medellín.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Medellín, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado</b>	05001 31 03 006 <b>2021 00500</b> 00.
<b>Proceso</b>	Pruebas extraprocesales.
<b>Demandante</b>	Jose Fernando Restrepo Restrepo.
<b>Demandados</b>	Servicios Inversiones JC Moreno S.A.S y otros.
<b>Asunto</b>	<b>Rechaza por no cumplir requisitos.</b>
<b>Auto Interloc.</b>	<b># 1835.</b>

La parte solicitante, mediante escrito presentado dentro del término oportuno, conforme la constancia secretarial que antecede, pretendió subsanar los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, y revisado el mismo, se tiene lo siguiente.

En el numeral **i)** del auto proferido el 11 de noviembre de 2021, se le solicitó a la parte actora, que ajustará los fundamentos fácticos de la solicitud de pruebas extraprocesales, dado que la redacción era bastante confusa, en cuanto a que si bien se indicaba que la petición de pruebas extraprocesales estaría encaminada a un eventual proceso ordinario laboral, que al parecer pretende iniciar el accionante, en los hechos se estaría mezclando y/o confundiendo lo que sería un presunto incumplimiento contractual entre socios, con lo que eventualmente pudiese ser el presunto incumplimiento en el que la persona natural, y/o las jurídicas solicitadas, pudieron haber incurrido en calidad de presunto(s) empleador(es) del solicitante. Ello, ciñéndose al trámite pretendido, y a lo que se orientan las pruebas.

En cuanto a este requisito, el apoderado del solicitante, transcribió nueva y completamente los mismos hechos de la solicitud inicial; y únicamente adicionó el hecho denominado “...**CUADRAGÉSIMO CUARTO**...”, en el que concluye que el señor **Restrepo**, presuntamente nunca adquirió la condición de socio, y que dentro de la solicitud “...no se busca esclarecer ningún hecho relacionado con los conflictos sociales que existieron en el señor **JOSÉ FERNANDO RESTREPO**”

*RESTREPO, y las personas Jurídicas INVERSIONES JC MORENO S.A.S, INVERSIONES 3 FUERZAS S.A.S. y INVERSIONES TRIAMIGOS S.A.S... ”.*

Por lo que si lo pretendido era “...recopilar material probatorio con la presente solicitud de pruebas extraprocesales...”, por lo que “...se limita a esclarecer las condiciones de la relación laboral existen entre el solicitante de dichas pruebas extraprocesales con las personas Jurídicas anteriormente mencionadas...”, no debió transcribir nuevamente los mismos hechos en los que centraba su argumentación, en la creación de las sociedades, y los presuntos acuerdos e incumplimientos a los que habrían llegado las partes en el desarrollo de los fines sociales; pues si las pruebas extraprocesales son para fines de un proceso ordinario de carácter laboral, los fundamentos fácticos esbozados no se ciñen al trámite pretendido.

Maxime que, para el caso en concreto, por medio de la misma providencia interlocutoria del 11 de noviembre de 2021, además de inadmitir algunas solicitudes probatorias, también se negaron algunas otras de las pruebas que inicialmente fueron solicitadas; entre otras razones, por las mismas confusiones que existen entre los fundamentos fácticos de la solicitud, y el fin de las pruebas extraprocesales, y que se solicitó corregir o aclarar, pero que no se hace en el memorial allegado con el que se pretende cumplir con tales pedimentos.

Por otra parte, en el numeral **ii)** de los requisitos exigidos en la inadmisión de la solicitud probatoria, se requirió al apoderado judicial solicitante, para que informará si con ocasión a los hechos puestos en conocimiento de esta agencia judicial, y base de la solicitud extra juicio, se habría adelantado algún otro tipo de proceso judicial y/o administrativo; y en caso afirmativo, que se proporcionaran los datos correspondientes.

Frente a ello, el togado manifestó que el solicitante, señor **Restrepo**, no habría “...iniciado ningún trámite de carácter judicial o administrativo en contra de las personas jurídicas INVERSIONES JC MORENO S.A.S, INVERSIONES 3 FUERZAS S.A.S y INVERSIONES TRIAMIGOS S.A.S...”; sin embargo, nada se dijo sobre eventuales acciones con relación al señor **Jorge Luis Moreno Rey**, que es a una de las personas que se pretendería demandar, no solo en su presunta calidad de representante legal de las mencionadas sociedades, sino como persona natural, por lo que se estima que la información que se suministró está incompleta.

En el punto **iv)** del auto inadmisorio en mención, también se le solicitó a la parte actora que “...Ajustará los numerales 3, 4 y 5 de las solicitudes probatorias, a las figuras y forma técnica conforme a lo consagrado en los artículos 183 y siguientes del C.G.P; dado que a quienes se tendría eventualmente como contraparte en el futuro proceso ordinario laboral, se está solicitando una declaración. Por lo que el apoderado deberá diferenciar entre el interrogatorio de parte, y el testimonio para fines judiciales...”.

Con relación a dicho requisito, el togado, en el acápite de pretensiones, solicitó que se ordenará “...la declaración del señor **JORGE LUIS MORENO REY** en su calidad de persona natural y como representante legal de las personas jurídicas **INVERSIONES JC MORENO S.A.S, INVERSIONES 3 FUERZAS S.A.S y INVERSIONES TRIAMIGOS S.A.S**, esto de conformidad con lo estipulado en el artículo 194 del Código General del Proceso...”; agregando que “...La presente

*declaración se surtirá mediante interrogatorio que se realizará de forma verbal en la fecha fijada para la práctica de estas y será realizada con fines de confesión...”.*

Y de ello se observa que, nuevamente, el profesional del derecho confunde los diferentes tipos o figuras jurídicas sobre los medios de probatorios; pues no distingue cuál de ellos es el que realmente pretende que se practique, conforme a lo consagrado en los artículos 183 y siguientes del C.G.P, que regula las pruebas extraprocerales; dado que el interrogatorio de parte, y la declaración de terceros, como se le indicó desde la inadmisión, corresponden a diferentes medios probatorios, tanto en trámite como en sus finalidades, de conformidad con las reglas que para el decreto y/o practica de los mismos establece dicho estatuto procesal, e incluso frente a las resultas que de ellos pudiere resultar según se logre o no su práctica, y/o lo que se exprese por la persona citada.

Finalmente, en el numeral **v)** del auto inadmisorio, se le solicitó a la parte actora que, de conformidad con los artículos 3° y 6° del Decreto 806 de 2020, proporcionará los canales digitales por medio de los cuales las partes, los apoderados, los testigos, y/u otros intervinientes, fueran a recibir las notificaciones y/ comunicaciones del despacho, y/o de las demás partes; y se observó que pese a que se solicita se reciba la declaración del testigo, señor **Francisco Rovida Aragón**, no se proporcionó algún dato para su ubicación, ni para la eventual citación a rendir testimonio, pese a que manifestó que “...*La información requerida para notificación y demás estipulada en el artículo 212 del Código General del Proceso, se encuentran establecida en el capítulo siete...*”.

Por lo que se estima, que el solicitante no cumplió con lo requerido por el despacho, y además no dio cumplimiento a lo consagrado en el artículo 212 del C.G.P. Por lo que al tenor del artículo 213 ibidem, al no cumplirse con los requisitos del artículo 212, no puede ordenarse la práctica de dicho testimonio.

Por los motivos antes expuestos, estima esta agencia judicial, que las exigencias antes referidas del auto inadmisorio, no fueron cabalmente cumplidas por el apoderado judicial de la parte solicitante; y en consecuencia habrá de rechazarse la petición de práctica de pruebas extraprocerales, al tenor del artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la petición de pruebas procesales, instaurada por el apoderado judicial del señor **Jose Fernando Restrepo**, en contra del señor **Jorge Luis Moreno Rey**, en doble calidad, es decir, como persona natural, y como representante legal de las sociedades **Servicios Inversiones JC Moreno S.A.S**, **Inversiones 3 Fuerzas S.A.S** e **Inversiones Triamigos S.A.S**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** NO SE ORDENA la devolución de la petición, y/o sus anexos, a la parte solicitante, dado que la misma fue radicada y tramitada de manera

completamente virtual, y por ello deviene en innecesario. En caso de requerir alguna copia, la solicitud será resuelta por secretaria.

**TERCERO:** ORDENAR el archivo de esta solicitud extra proceso, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado.

**CUARTO:** El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.  
JUEZ.**

EDL

<p><b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <b><u>09/12/2021</u></b> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <b><u>194</u></b></p> <p></p> <p><b>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</b></p>
--